

RESOLUCIÓN No. 00431

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 2288 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2005”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y conforme con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 02288 del 22 de septiembre de 2005**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la Sociedad ARTESANIAS DE COLOMBIA S.A., permiso de exploración para la perforación de un pozo profundo, en el inmueble localizado en la Transversal 48 No. 63 A – 52 de esta ciudad, por el termino de seis (6) meses, la referida Resolución fue notificada el 04 de octubre de 2005.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS

Que con el propósito de desarrollar actividades de control ambiental la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta autoridad ambiental realizó visita el día 13 de marzo de 2018 al pozo identificado con código pz-12-0025 ubicado en la Avenida Carrera 60 No. 63 A – 52 (Plaza de los Artesanos) (Nomenclatura Actual), con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales, para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 09617 del 25 de julio del 2018** (2018IE172415), en el literal 8. CONCLUSIONES:

RESOLUCIÓN No. 00431

"(...) Se realizó visita técnica de control al pozo identificado con código pz-12-0025 el cual se localiza en el predio ubicado en la nomenclatura urbana Av. Carrera 60 No. 63A – 52 (Plaza de los Artesanos); se aclara que la administración del predio está a cargo de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico. Con base en la visita técnica realizada y la revisión de la documentación que reposa en el expediente DM-01-04-1663 para el pozo con código pz-12-0025, se concluye lo siguiente:

El pozo identificado con código pz-12-0025, se encuentra en condición de inactividad. Durante la visita se evidenció que las condiciones físicas y ambientales del pozo se mantienen y no se ven afectadas de ninguna manera por las actividades realizadas de agricultura en las cercanías del pozo.

Respecto a la Resolución 2288 del 22/09/2005, en la cual se autoriza el permiso para la exploración de aguas subterráneas, se evidenció que el usuario nunca remitió de manera completa la información solicitada por la SDA. Adicionalmente, se inició proceso jurídico a partir de lo anteriormente mencionado en los C.T 8583 del 5/12/2016 y 1578 del 27/06/2014 dado que nunca se cumplió lo solicitado. Actualmente, estos procesos siguen en actuación jurídica.

Se realizó la búsqueda del CHIP catastral del predio en donde se encuentra ubicado el pozo identificado con código pz-12-0025 dado que en anterior C.T no fue posible obtener dicha información. Este CHIP catastral, fue obtenido del C.T 8857 del 15/12/2012. Actualmente, la plataforma SINUPOT y Visor Geográfico Ambiental no cuentan con la información para el CHIP AAA0055LMJZ. Por otra parte, fue posible identificar a partir de dicho CHIP y estado de tradición y libertad, el propietario actual del predio a nombre de LA NACION.

El pozo pz-12-0025, no conforma la lista de pozos de la red de monitoreo de niveles y la red hidroquímica y de calidad expuestos en la resolución 760 del 10/04/2017. Sin embargo, en este fue instalado un "Diver" de medición, el cual tiene como fin el monitoreo y seguimiento del recurso hídrico en el área de su jurisdicción de la SDA (...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el artículo 209, señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *"Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*

RESOLUCIÓN No. 00431

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...). La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en su artículo 308:

“...Este Código solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Con fundamento en el régimen de transición señalado, es pertinente dar aplicación al Código Contencioso Administrativo anterior, es decir, al Decreto 01 de 1984 que en su artículo 66 consagra: *“Artículo 66. Pérdida de Fuerza Ejecutoria. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

1. Por suspensión provisional
2. Cuando desaparezcan los fundamentos de hecho o de derecho

RESOLUCIÓN No. 00431

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando se pierda su vigencia.”

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, Artículo 1 Numeral 7), modificada por el artículo primero de la resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó al Director de Control Ambiental, Expedir los actos administrativos que declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios.

RESOLUCIÓN No. 00431

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal quinta de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos “cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos” y “cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto”, de que tratan los numerales 3° y 4° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

*En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.
(...)*

Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.”.

Que, en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando después de cinco años la misma no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Que en el artículo 1° de la Resolución No. 2288 del 22 de septiembre de 2005, otorgó a la Sociedad ARTESANIAS DE COLOMBIA S.A., permiso de exploración para la perforación de un pozo profundo, en el inmueble localizado en la Transversal 48 No. 63 A – 52 de esta ciudad.

Que si bien el acto administrativo mencionado, fue notificado el día 04 de octubre del 2005, el término otorgado para que se realizara la perforación del pozo profundo, feneció el 05 de octubre de 2010.

Que, como corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que hasta hoy, han transcurridos más de cinco (5) años desde la fecha de notificación del acto administrativo que otorgó el permiso de exploración para la perforación de un pozo profundo, en el inmueble localizado en la Transversal 48 No. 63 A – 52 de esta ciudad, esta secretaria considera pertinente declarar su pérdida de

RESOLUCIÓN No. 00431

fuerza ejecutoria, aplicando la causal tercera del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 2288 del 22 de septiembre de 2005**, por medio de la cual la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la Sociedad ARTESANIAS DE COLOMBIA S.A., hoy SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO identificada con NIT. 899.999.061-9, permiso de exploración para la perforación de un pozo profundo, en el inmueble localizado en la Avenida Carrera 60 No. 63 A – 52 (Plaza de los Artesanos) (Nomenclatura Actual), de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO identificada con NIT. 899.999.061-9, a través de su representante legal JUAN MIGUEL DURÁN PRIETO, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido en la Avenida Carrera 60 No. 63 A – 52 (Plaza de los Artesanos) (Nomenclatura Actual), de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Hacer parte integral del presente acto administrativo, el **Concepto Técnico No. 09617 del 25 de julio del 2018** (2018IE172415).

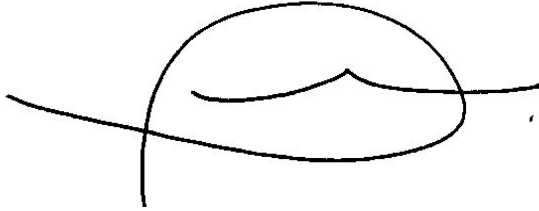
ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga a esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente, personalmente y por escrito, o a través de apoderado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación con plena observancia de lo establecido en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 10 días del mes de febrero del 2020

Página 6 de 7

RESOLUCIÓN No. 00431**DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO***(Anexos):***Elaboró:**

FABIO CHIPATECUA RAMOS	C.C: 79447708	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190990 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/01/2020
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MARTHA RUTH HERNANDEZ MENDOZA	C.C: 51968149	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190539 DE 2019	FECHA EJECUCION:	04/02/2020
-------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:**Firmó:**

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C: 40612921	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/02/2020
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO.

Expediente: SDA-01-04 - 1663

Pozos: pz-12-0025

Predio: Avenida Carrera 60 No. 63 A – 52 (Nomenclatura Actual)

Concepto Técnico: No. 09617 del 25 de julio de 2018

Radicado: (2018IE172415)

Acto: Resolución Perdida de Fuerza Ejecutoria.

Localidad: Barrios Unidos

Cuenca: Salitre - Torca

Proyectó: Fabio Chipatecua Ramos

Revisó: Martha Ruth Hernández Mendoza